



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03456-2018-PA/TC

LIMA

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE
EMPRESAS Y VALORES (CONASEV)

RAZÓN DE RELATORÍA

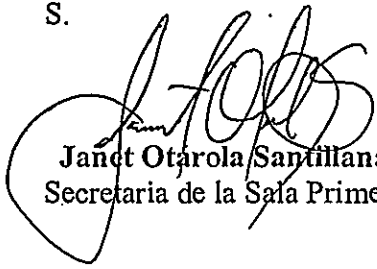
La resolución emitida en el Expediente 03456-2018-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 07 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03456-2018-PA/TC

LIMA

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA
DE EMPRESAS Y VALORES (CONASEV)

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) contra la resolución de fojas 137, de fecha 5 de abril de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03456-2018-PA/TC

LIMA

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA
DE EMPRESAS Y VALORES (CONASEV)

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución de Nulidad 4256-2007 TACNA, de fecha 25 de junio de 2008 (f. 8), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró haber nulidad en la sentencia de vista de fecha 19 de febrero de 2007 y en la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2006, en el extremo que comprende como tercero civilmente responsable a la empresa Inversión y Desarrollo Sociedad Agente de Bolsa SAC y, reformándola, la excluyó como tercero civilmente responsable en el proceso penal seguido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa interpuesto contra don Alberto Helmuth Mazuelos Juárez en agravio de don Daniel P. Gonzales Cáceres y otros; y ii) la resolución de fecha 6 de abril de 2009 (f. 21), expedida por la citada Sala suprema, que declaró infundado el pedido de nulidad de la resolución antes referida.

5. En líneas generales, la recurrente aduce que nunca fue emplazada válidamente en el referido proceso aun cuando los ilícitos penales imputados derivaban de supuestas operaciones propias del mercado de valores. En ese sentido, considera que por haber resultado necesaria la intervención del Estado peruano, representado por la Conasev en calidad de agraviada y teniendo en cuenta que su entidad es una persona jurídica distinta del Ministerio de Economía y Finanzas, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

6. No obstante lo aducido por la demandante, advertimos que su pretensión para declarar la nulidad de las cuestionadas resoluciones se sustenta básicamente en que la Sala emplazada, en su resolución de fecha 6 de abril de 2009, no debió desestimar su pedido de nulidad de la resolución de fecha 25 de junio de 2008, con el argumento de que la Conasev, por ser una institución pública del Ministerio de Economía y Finanzas, ya tenía conocimiento del presente proceso; sin embargo, omitió efectuar defensa alguna. Cabe señalar que, conforme al Decreto Ley 26126, dicha entidad se encuentra adscrita al referido ministerio. Por ello, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03456-2018-PA/TC

LIMA

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA
DE EMPRESAS Y VALORES (CONASEV)

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03456-2018-PA/TC

LIMA

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS
Y VALORES (CONASEV)

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a la sentencia interlocutoria suscrita por los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez, puesto que también considero que los hechos carecen de especial trascendencia constitucional.

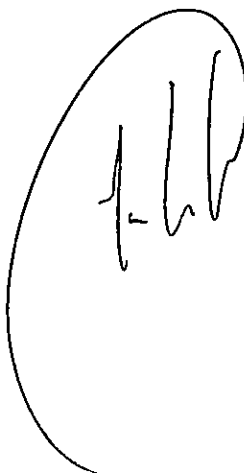
S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03456-2018-PA/TC

LIMA

COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA
DE EMPRESAS Y VALORES (CONASEV)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Las sentencias interlocutorias han sido diseñadas para supuestos que impliquen una improcedencia manifiesta del recurso de agravio constitucional. Para ello, se han diseñado una serie de causales de rechazo que, con carácter de precedente, se encuentran previstas en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y que también están establecidas en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, del estudio de los presentes actuados, queda claro que la presente controversia no resulta un caso al que pueda aplicarse los criterios señalados precedentemente, puesto que aquí estaríamos ante hechos que guardarían estrecha conexión con el derecho a la defensa y en donde además no parece resultar aplicable la causal b) del precedente "Vásquez Romero", en la medida que la adscripción de la demandante CONASEV al Ministerio de Economía y Finanzas, no debe ser entendida como dependencia, sino del reconocimiento de que CONASEV es un organismo técnico especializado que goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal, en virtud del artículo 1 del Decreto Ley 26126, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores.
3. En ese sentido, el fundamento 108 de la sentencia recaída en los Expedientes Acumulados 00014-2014-PI/TC, 00016-2014-PI/TC, 00019-2014-PI/TC y 00007-2015-PI/TC (Caso Ley Universitaria), señala que la adscripción de un organismo a determinado ministerio implica que pertenece formalmente a su estructura orgánica, pero no supone, necesariamente, que se conduzca como un órgano subordinado en su admisión al ministerio en cuestión, ya que el organismo adscrito suele estar dotado de autonomía económica, técnica y funcional, tal como sucede con los organismos reguladores y superintendencias.
4. Por lo tanto, considero que en este caso concreto resulta necesario convocar a audiencia de vista de la causa para poder resolver con mayores elementos al respecto y sin que ello implique un adelanto de posición sobre la presente controversia.

En atención a lo señalado, considero que, en el presente caso, debe aprobarse el PASE A PLENO CON VISTA DE LA CAUSA.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espinosa Saldaña